



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

1.933 / 2022

M., P. R. c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/

SUMARISIMO

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2022. Y

VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución dictada en fd. 172, donde se rechazó la medida cautelar solicitada en fd. 168/171, tendiente a que se ordene al banco demandado a cesar en su conducta tendiente a intentar el cobro de la supuesta deuda que le es reclamada, tanto por sí, como respecto de las entidades a las que deriva y/o cede y/o vende el crédito, como asimismo, que se abstenga de informar al BCRA y/o cualquier otra entidad de información crediticia la existencia de tal obligación.

Al adoptar esta solución, la juez de grado señaló que la medida requerida coincide con el objeto del juicio, por lo que la concesión importaría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del pronunciamiento definitivo de la causa. Sin perjuicio de ello, también apuntó, que tampoco se encontraban acreditados en el caso la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora, siendo insuficiente a tal efecto la mera manifestación de que la supuesta deuda que le reclamaría el banco se encontraría cuestionada y judicializada.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 175/177. 2.)

El apelante esgrimió en el memorial que toda medida cautelar, en mayor o menor medida, se encuentra relacionada con el objeto de la demanda.

Fecha de firma: 15/09/2022

Alta en sistema: 16/09/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#36235021#341796954#20220915111555194



Hizo hincapié en que en ningún momento solicitó producto alguno al *Banco BBVA Argentina SA*, pese a lo cual, ése continúa reclamándole una supuesta deuda que no se sabe de dónde surge y que, en autos, se acreditó que la demandada habría hecho lugar al “desconocimiento” o “impugnación” de los consumos efectuados con tarjetas de créditos emitidas a nombre del actor.

Agregó que al aparecer la deudora informada al *BCRA*, se encuentra impedido de comprar moneda extranjera y a acceder a créditos de cualquier tipo.

Finalmente, hizo referencia al deber genérico de prevención del daño consagrado en el art. 1710 CCCN y a que en el cuadro de situación descripto, resultaría menos gravoso conceder la cautelar que mantener su rechazo.

3.) Pues bien, *P. R. M.* promovió demanda ordinaria contra *Banco BBVA Argentina SA*, persiguiendo que se condene al banco a abonar la suma de \$543.885 en concepto de daños compensatorios, o lo que en más o en menos se considere procedente. También solicitó que se condene a la demandada a anular cualquier tipo de deuda que obre en sus registros respecto de su persona, proceda a la baja y/o cierre de cualquier producto a su nombre y revierta la situación dañosa en la que lo ha colocado.

Explicó que en febrero del 2021, ingresó a la página web de *Visa Home* a fin de constatar el saldo de la Tarjeta de Crédito del Banco ICBC que posee en dicha entidad y advirtió que tenía registrada otra tarjeta de crédito con un saldo a pagar de \$75.000, emitida por *BBVA Argentina SA*.

Indicó que frente a ello envió un correo electrónico al mail de delitos informáticos de la demandada y, ante la falta de respuesta, asistió personalmente a sucursal, donde le tomaron el reclamo. Agregó que un vez habilitado el *home banking* al solo efecto de gestionar el reclamo, advirtió que tenía emitida, además, una tarjeta de crédito *Mastercard* con un monto de \$47.500 y otra de débito, ninguna de las cuales fue solicitada.

Refirió que el 24.02.2021 le tomaron el “desconocimiento de consumos” en la sucursal Flores, oportunidad en que le informaron que las tarjetas habían sido solicitadas por internet. Agregó haber solicitado la baja de las tres



tarjetas (Visa crédito, MasterCard crédito y tarjeta de débito), conjuntamente con el desconocimiento de los consumos y de la solicitud de las mismas, no obstante lo cual figura en la central de deudores del BCRA una deuda a su nombre con el banco demandado.

Señaló que jamás le informaron si resolvieron favorable, o desfavorablemente, los desconocimientos de consumos, pero igualmente le dejaron un saldo deudor, aún cuando informó, en cada oportunidad, que no había solicitado, ni autorizado, ni recibido, ni utilizado ningún producto con esa entidad.

Atribuyó al Banco haber incumplido dos de los deberes más elementales de la relación de consumo: los de seguridad e información. Ello, ya que no sólo no tomó los recaudos necesarios para asegurarse de que las personas que solicitaron los productos sean efectivamente las titulares de los datos que estaban otorgando, sino que además, enviaron las tarjetas a un domicilio que no era el suyo, las entregaron a otras personas, les permitieron utilizarlas a su costa y hoy en día, le reclaman las deudas generadas por su propia negligencia. Puntualizó que estafadores pudieron acceder al sistema informático para efectuar consumos de diversos tipos a su nombre sin que les haya sido requerido absolutamente ningún tipo de verificación de identidad válida, pues de lo contrario, habrían podido cerciorarse de que la persona que estaba solicitando esos productos no era el accionante.

4.) Así planteada la cuestión, señálase que las medidas cautelares constituyen resortes de naturaleza puramente instrumental que se ordenan exclusivamente para preservar el resultado buscado mediante un proceso "principal" en el cual -o en relación al cual- han sido dictadas, careciendo de existencia autónoma, al no poder ser concedidas sino en función de una pretensión principal que les sirva de sustento (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 27.06.06, "*Leasing Financiero SA c/Servicios y Tecnología Hidráulica SA s/secuestro prendario*"; íd. Sala C, 21/4/94 "*Sanatorio Güemes s/conc. prev. s/ incidente de medidas cautelares*"; íd. íd., 16/3/90, "*Barreca Mabel c/ Barreca Hnos*"; íd. íd., 15/12/89, "*Gómez c/ Confitería Los Leones*", CNCom. 16, 23.9.05, "*Padec Prev.*

Fecha de firma: 15/09/2022

Alta en sistema: 16/09/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#36235021#341796954#20220915111555194



Ases y Defensa del Consumidor c/ American Express Ltd. SA s/ Medida Precautoria", etcétera).

Por otra parte, destácase que el acogimiento de una medida cautelar requiere la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonus iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*); recaudos ambos que deben evaluarse en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* se puede atemperar (esta Sala, 21.4.94, "*Laboratorios Andrómaco c/ El Cabildo*").-

Teniendo en cuenta la naturaleza de la medida precautoria solicitada -de no innovar-, que tiene por objeto impedir durante la tramitación de acción deducida por el apelante la modificación del estado de hecho o de derecho existente en el momento de su promoción a fin de no desvirtuar la eficacia del pronunciamiento definitivo, se advierte que tiende a anticipar la tutela del derecho invocado, siempre que se aprecie verosímil, garantizándose su goce futuro y eventual para el caso de dictarse pronunciamiento favorable con carácter definitivo (cfr. Podetti, "*Tratado de las Medidas Precautorias*", pág. 287 y ss.; en la misma línea, Couture, "*Fundamentos...*", pág. 324 y ss.; Colombo, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...*", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, T° II, pág. 401, y fallos allí cit.; Guasp, "*Derecho Procesal Civil*", T° II, pág. 705 y ss.; FassiYañez, "*Código Procesal...*", T° II, pág. 188 y doctr. y jurisprud. allí cit.). Tales extremos apreciados con el rigor que es de menester, máxime cuando interfieren con derechos de terceros, no se aprecian susceptibles de la tutela pretendida en forma cautelar en autos. En efecto, al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias debe ser extremadamente cuidadosa.

Desde otro ángulo, no se pasa por alto que la apelante también esgrimió en el memorial la presente cautelar era solicitada para prevenir la configuración de un daño en los términos del art. 1710 y ss. CPCCN.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1.708 incluye a la prevención, como función propia de la responsabilidad



civil, constituyendo el soporte en el que se asienta el sistema de responsabilidad civil en el derecho privado patrimonial. En ese orden, el código contempla la función preventiva en su art. 1711 donde se establece que: *“La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento”* y que *“exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”*.

El CCCN recepta así la tutela preventiva que permite, en ciertos y excepcionales supuestos conjurar la producción de un daño, su continuación o agravamiento, ante actos u omisiones antijurídicas como correlato del deber de prevención de daño que aparece en los supuestos de responsabilidad civil (art. 1.710), ya sea evitando causar un daño no justificado o, adoptando medidas razonables para evitar que se produzca un daño, para disminuir su magnitud o, para no agravarlo si ya se produjo. Indica la norma que no es exigible la concurrencia de un factor de atribución (art. 1711) estando legitimados para reclamar quienes acrediten un interés razonable en la prevención del perjuicio (art. 1712). Se ha señalado, en este marco que, *este tipo de acción preventiva se suma como elemento específico de la responsabilidad civil al sistema cautelar preventivo procesal y sustancial establecido en leyes adjetivas y sustanciales especiales.* (Falcón Enrique, *“El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”*, pág 382/383).-

Sentado lo anterior es claro que subsisten las medidas cautelares clásicas y propias de las regulaciones legales y que a ellas se agrega la tutela preventiva, cuya articulación procesal se deducirá mediante remedios procesales clásicos para validar la tutela requerida. En esa línea es de menester *una fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no, la mera verosimilitud con que se contenta la diligencia cautelar.*

En efecto, se exige *que se configure una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, esto es, la demostración de una conducta antijurídica.*

5.) Efectuadas estas precisiones conceptuales, cabe recordar que el actor pretende, con la medida solicitada, evitar que el banco demandado intente el cobro de la deuda que aquél le estaría reclamando y que se abstenga de informar al



BCRA y/o cualquier otra entidad de información crediticia la existencia de tal obligación.

Tiénesse dicho que no resulta procedente el dictado de una medida cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio, resulta improcedente, si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN., 17.7.96, "*Líneas Aéreas Wilson S.A. Lawsa c. Provincia de Catamarca*"; esta CNCom., esta Sala A, 24.08.05, "*Banco Río de la Plata SA c. Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo*"; 06.11.08, "*Spezzano María Lorena c. Banco Hipotecario SA s. ordinario*"; íd., 19.12.08, "*Aguero Blanca Azucena c. Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s. ordinario*"; íd., Sala C, 29.12.95, "*C.A.B.I.E. c. Bco. Ciudad de Buenos Aires*"; íd. íd., 31.5.93, "*Ciceri, Raúl c. Arte Gráfico Argentino*"; íd. íd., 5.7.90, "*Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios S.A.*" y sus citas; íd. Sala D, 30.6.95, "*Plastestiba S.A. c. Bco. Extrader S.A.*"; íd., íd., 7.11.90, "*Asociación Atlética Argentinos Juniors c. Bco. del Interior y Buenos Aires*"; íd. íd., 7.5.82, "*Gorbarán, Felipe c. J. Vázquez Iglesias S.A. y otros*"; íd. Sala E, "*Isally de Costa Alba c. Invercred S.A.*"; íd. íd., 28.12.89, "*Zambelli, Gustavo c. Ancarfin S.A.*"; íd. íd., 17.6.87, "*Castro Jorge c. Sanjurjo Baltasar*"; CNCivil, Sala F, 24.8.95, "*Saracco, Beatriz c. Otto Garde y Cía. S.A.*", L.L. 6.6.95, etc.).

Desde esta perspectiva, la pretensión del recurrente no puede prosperar.

Si la demandada, al peticionar a la justicia, incurre en un obrar abusivo reñido con el ordenamiento jurídico, tal cuestión debe ser propuesta al juez que conozca en la acción respectiva, a fin de que adopte las medidas que, en su caso, estime de menester.

En este contexto entonces, la decisión impugnada no se muestra pasible de reproche, por lo que se rechazará el remedio intentado.



6.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 15/09/2022

Alta en sistema: 16/09/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#36235021#341796954#20220915111555194

